



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yolanda María Cepeda Rosario respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sentencia fue notificada a la señora Yolanda María Cepeda Rosario en la oficina de su abogado, Dr. Leonel Angustia Marrero, mediante el Acto núm. 617/2022, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005 fue interpuesta por la señora Yolanda María Cepeda Rosario el veintinueve (29) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, recibida en este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, la sociedad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Oficio núm. SGRT-469, redactado por César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

10) En la especie, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado ponen de manifiesto que la sentencia impugnada en nulidad era una adjudicación dictada al tenor del procedimiento instaurado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en cuyo procedimiento, antes de ordenarse la venta en pública subasta, el juez del embargo rechazó una solicitud de sobreseimiento.

11) La parte recurrente sostiene que el incidente en sobreseimiento del embargo fue decidido mediante una sentencia distinta a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación, por lo que se limitó el fallo impugnado en nulidad a dar constancia de la transferencia del inmueble, sin embargo, dicha parte no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la procedencia de su argumento en tanto que no consta depositada la sentencia de adjudicación de la cual pueda advertirse que el día de la venta no fue decidido incidente alguno. Así, las comprobaciones hechas por la corte de apelación en su decisión son valederas y se presumen ciertas.

12) La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción a qua y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

13) en esa virtud, como la alzada declaró inadmisibile la demanda original, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho, esto es, la inadmisión de la demanda original, pero no por los motivos expuestos por la alzada, sino en razón a que, como se ha explicado, la vía procedente para impugnar era el recurso de casación y no la apelación. Es propicio indicar que los archivos de esta jurisdicción revelan que efectivamente la actual recurrente impugnó mediante recurso de casación la sentencia de adjudicación, cuyo recurso fue rechazado conforme sentencia dictada por esta Sala núm. 1241/2020 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de los demás medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una escasa valoración jurídica y desnaturalizó los hechos de la causa, realizando un análisis incompleto de los hechos del proceso, pues obvió fijar una posición propia sobre la denuncia de la embargada de que la resolución impugnada contenía errores groseros en tanto que la adjudicación se llevó a cabo violando aspectos legales importantes, incluso de rango constitucional, por lo que la alzada hizo un enfoque superficial, una valoración parcial y caprichosa de las pruebas, simplemente haciendo una vaga mención de su depósito, sin ponderarlas en un orden lógico procesal, desnaturalizándolas y dictando un fallo carente de base legal.

15) En ese sentido, sostiene que la jurisdicción de alzada no expuso los motivos que tuvo para rechazar el recurso y declarar oficiosamente inadmisibles la demanda original, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallando extra petita ya que la inadmisión de la acción original no fue planteada por ninguna de las partes.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Además, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

18) En el presente caso ha quedado de manifiesto que la alzada, en el ejercicio soberano de su poder de apreciación, valoró las pruebas que le fueron aportadas, limitándose la recurrente a sostener que se incurrió en el vicio de desnaturalización e incompleto examen sin explicar mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten dichas violaciones y de qué forma se advierten en el fallo impugnado, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permite a esta jurisdicción determinar lo que denuncia, debiendo ser desestimados los aspectos así planteados.

19) En lo que refiere a que la alzada no verificó los argumentos planteados en cuanto a las irregularidades que adolecía la adjudicación, es preciso recordar que estos planteamientos formaban parte de la demanda original, la cual, como se lleva dicho, fue correctamente declarada inadmisibles, siendo que las inadmisibles, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen de los méritos de la demanda original.

20) En la misma línea de pensamiento es preciso indicar que la inadmisión decretada oficiosamente es una actuación dentro del ámbito de la legalidad por parte de la jurisdicción de segundo grado, no obstante, no haber sido planteado por las partes en ocasión del proceso pues el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 instaura



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como en el caso de que se trata.

21) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, considerando la sustitución de motivos realizada por esta jurisdicción, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Yolanda María Cepeda Rosario, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005 hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional contra esta decisión y del cual se encuentra apoderado este tribunal. La parte demandante fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

a. Otro tanto cabe decir sobre la carencia de eficacia suasoria del dictamen de la Suprema Corte de Justicia, ya que no basta las expresiones retóricas recogidas en sus páginas para admitir que en el caso objeto de juzgamiento, que repetimos fue incidentado por la deudora, no haya ocurrido una grosera violación de los derechos fundamentales de la apelante, lo que no podía ser obviado por ese estamento de la Rama Judicial, ya que afectan al patrimonio personal de la quejosa. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Atento a lo anterior, resulta necesario insistir, aun a riesgo de cansar su paciencia, en afirmar que haciendo quedado comprobado que la decisión del órgano judicial señalado carece de asidero legal, por ser contraria a las leyes que interesan al orden público, pues se concibió bajo una premisa equivocado del texto de la ley, seria algo inaudito que esa suspensión y la contraparte proceda a la ejecución del fallo impugnada y tomar posesión del inmueble adjudicado y la posesión material del otro inmueble colindante que no figura en la negociación y propiedad, única y exclusiva, de la señora YOLANDA CEPEDA. [sic]

c. Desarrollados los puntos previos, corresponde ahora analizar sucintamente los riesgos de la ejecución del fallo en cuestión. En este caso particular, bastaría una rápida lectura del acto ejecución del fallo en cuestión. En este caso particular, bastaría una rápida lectura del acto sentencial para darnos cuenta, no sin lamentarnos, con base en las situaciones fácticas vinculadas y las defectuosas motivaciones encriptadas al cuerpo de la misma, podemos decir que la ejecución de esa sentencia, en esas circunstancias, sentaría un funesto precedente por los motivos siguientes. [sic]

d. A-) En primer lugar, el fallo de la corte casacional olvidando que, en este mundo globalizado, la sentencia concreta [adquiere] una dimensión planetaria, usando conceptualizaciones dogmáticas incorrectas y con absoluta discrecionalidad validó la decisión del Tribunal Alzada, la que soslayo aspectos procesales de singular valor, por lo tanto, incurrió en un abuso de su potestad jurisdiccional y vulneración añeja criterios jurisprudenciales, cuyo vicio la convierte en un instrumento insustancial. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. B-) En segundo lugar, el fallo traspasando los límites de su potestad decisoria y desvirtuando los postulados legales vigentes afecto la titular de un lote de 176.26 Mt2 de la parcela No. 164-Subd. 11 del Distrito Nacional, la que excede los 500Mt cedida en garantía al banco; la cual quedo cercada con las paredes medianeras levantada por su antiguo propietario, tal como se colige del levantamiento del tasador ING. RAFAEL RODRIGUEZ ESPINOSA. [sic]

f. En virtud de lo reseñado, juzgo necesario precisar que, establece como regla general que la solicitud de suspensión de un fallo definitivo al Tribunal Constitucional producirá la suspensión automática del procedimiento, lo que es lógico ya que con ello se pretende evitar la ejecución del fallo recurrido por los efectos nocivos que pueden derivarse de su ejecución y que puede llegar a colocar al afectado en un estado de indefensión y víctima de un proceso ejecutorio viciado. [sic]

PRIMERO: Téngase por interpuestos en legal tiempo y forma y declare admisible la presente solicitud de suspensión provisional, y en tal virtud, declararla buena y valida por estar cónsona con los preceptos legales vigentes;

SEGUNDO: Resulta procedente la solicitud de la parte actora de suspensión de la ejecución provisional del decisorio acto impugnado, toda vez que fue solicitada en el escrito inicial de demanda, de conformidad con la reglamentación legal criolla;

TERCERO: Ordenar, por los motivos argüidos arriba y por la singularidad del caso, la suspensión temporal de la Resolución No. SCJ-PS-22-2005 de fecha 29 de junio del 2022, proferida por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto recaiga sentencia del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), no depositó escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sin embargo, se comprueba que esta le fue notificada mediante el Oficio núm. SGRT-469, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Yolanda María Cepeda Rosario.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 617/2022, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Oficio núm. SGRT-469, redactado por César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de la Sentencia núm. 293-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Yolanda María Cepeda Rosario y por parte del señor José Mauro Mota Uribe, en contra de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Ambas demandas fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-00055. Esta decisión fue recurrida en apelación por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles de oficio la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Yolanda María Cepeda Rosario en contra del Scotiabank.

La Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132 fue recurrida en casación por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Inconforme con la referida decisión, la señora Yolanda María Cepeda Rosario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este colegiado considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos desarrollados a continuación:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.3. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, recurrida por la señora Yolanda María Cepeda Rosario.

9.4. Como se observa, la demanda en suspensión versa sobre un proceso que tiene su génesis en la demanda en nulidad de la Sentencia núm. 293-Bis, por lo que el fin buscado es un asunto respecto a la adjudicación de un bien inmueble, a saber: el inmueble descrito como la parcela núm. 164-11, del distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, con superficie de cinco mil metros cuadrados (5,000.00 mts²).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal ha podido comprobar que la parte ahora demandante, señora Yolanda María Cepeda Rosario, plantea como argumentos para justificar la suspensión la violación en la que supuestamente incurre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer de manera clara ni precisa cuáles son los perjuicios que le ocasionaría como producto de la ejecución de la indicada decisión.

9.6. Mediante la Sentencia TC/0172/18, el Tribunal Constitucional ratificó el precedente fijado en la Sentencia TC/0069/14 (precedentes reiterados en las sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.7. En el estudio de la instancia de solicitud de suspensión se advierte que no consta planteamiento alguno respecto de los supuestos daños que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada, tampoco argumento alguno que sustente la indicada solicitud de suspensión.

9.8. En consecuencia, este colegiado considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Yolanda María Cepeda Rosario contra la sociedad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Yolanda María Cepeda Rosario, así como a la parte demandada, la sociedad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria